



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1052-2019-A/MPP

**VISTOS:** San Miguel Piura, 06 de noviembre de 2019.

Informe N° 580-2019-PPM/MPP, de fecha 09 de agosto de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informes N°s 1410 y 1480-2019-OPER/MPP de fecha 01 y 14 de octubre de 2019 respectivamente, de la Oficina de Personal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-US, artículo 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 580-2019-PPM/MPP, de fecha 09 de agosto de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Piura, ha emitido la Resolución N° 11, en el Expediente N° 01881-2015-0-2001-JR-LA-02 – Acción Contenciosa Administrativa, seguido por don **EDWIN OVIDIO GARCÍA JUÁREZ**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico, y ordénese a la demandada para que proceda a emitir nueva resolución disponiendo el reconocimiento y pago de beneficios sociales;

Que, con fecha 08 de marzo de 2019, la Sala Laboral Transitoria de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 09), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

*“OCTAVO.-Dentro de ese contexto, atendiendo a lo pretendido por el demandante en su demanda, y a los agravios expresados por ambas partes procesales en sus recursos de apelación; corresponde en principio determinar si el demandante se encontró o no sujeto a una relación de trabajo con la demandada respecto del periodo que reclama beneficios sociales, siendo que debido a que del Sistema Integrado Judicial (SIJ)-Consulta General de Expedientes al que todo órgano jurisdiccional tiene acceso, se advierte que en el expediente judicial N° 2003-00567-0-2001-JR-CI-04, se emitió la resolución N° 03 que ordenó que la hoy demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo de Jefe de la División de Organización Vecinal de la Municipalidad Provincial de Piura o en cargo similar, habiéndose reconocido expresamente que el demandante mantenía una relación de carácter laboral con la demandada. Por lo tanto, en base a dicho fallo judicial se halla debidamente acreditado el vínculo laboral; más aún cuando la demandada reconoce el ingreso del demandante en la planilla de servidores públicos contratados mediante la Resolución de Alcaldía N° 1554-2013-A/MPP.(...).*

*DECIMO PRIMERO.- Estando a lo antes expuesto, al demandante le corresponde la incorporación a planillas respecto del periodo precisado en el considerando anterior y*

el pago de los beneficios sociales que le corresponden como servidor contratado como es el caso del concepto de "vacaciones", siendo ello respaldado por el segundo párrafo del artículo 25° de la Constitución Política del Perú que reconoce el derecho vacacional como un derecho fundamental; así mismo el artículo 24° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, contemplado en el Capítulo IV del Título I del citado texto legal que reconoce el derecho de los servidores públicos a gozar de 30 días de vacaciones remuneradas; y teniendo en cuenta que el artículo 25° de la Carta Fundamental no establece distinción alguna entre trabajadores nombrados o contratados; por lo tanto, corresponde ordenar a la entidad demandada otorgue al demandante el descanso anual remunerado.

DECIMO SEGUNDO.-Asimismo, le corresponde el pago de "aguinaldos"; toda vez que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 establece que son beneficios de los funcionarios públicos y servidores públicos, entre otros, los aguinaldos que se otorgan en fiestas patrias y navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año, no haciendo diferencia alguna entre nombrado y contratado. Tal derecho, debe concordarse con lo establecido en el numeral 2) de la Quinta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304- 2012-EF. Esta ley establece que a través de la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público se fija, entre otros conceptos, el monto del aguinaldo por fiestas patrias y navidad que se otorga a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a carreras reguladas por leyes específicas, así como a los pensionistas del sector público, para lo cual en cada año fiscal será reglamentado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DECIMO TERCERO.- Por otro lado, debe tenerse en cuenta que respecto al pago de "escolaridad debe considerarse lo dispuesto por la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, por lo que al demandante le corresponde dicho beneficio durante el periodo que va desde el 01 de setiembre de 1999 hasta el 14 de febrero de 2003 y desde el 22 de setiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007 al haber tenido la condición de servidor contratado; en consecuencia corresponde amparar este extremo de la demanda, y ordenar que la demandada proceda a cumplir con liquidar los beneficios sociales de acuerdo al periodo precisado en el fundamento décimo de la presente resolución. En cuanto al agravio de inclusión de planillas, desde el 01 de setiembre de 1999, la demandada señala que el demandante se encuentra en planillas de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 1554-2013-A/MPP, de fecha 20 de diciembre de 2013 de las páginas 42 a 46; sin embargo el demandante solicita que se le incluya en planillas desde la fecha en que ingreso a laborar para la demandada, siendo esta el 01 de setiembre de 1999 y hasta el 31 de diciembre de 2007, debido a que de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 1058-2014-A/MPP de fecha 29 de agosto de 2014 de la página 47, recién fue incluido en la planilla única de remuneraciones de empleados contratados desde el 01 de enero de 2008.(...)

DÉCIMO SETIMO.- Ahora bien, el demandante peticiona que en aplicación de los convenios colectivos se le otorgue el beneficio de refrigerio y movilidad según el acuerdo adoptado por la Comisión Paritaria de la Municipalidad Provincial de Piura, del 28 de diciembre de 1994; en donde se negoció el incremento en el monto de dicha bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; que estableció lo siguiente: "Convalidar el incremento de 100 nuevos soles mensuales otorgado a partir del 1 de junio de 1994 a cuenta del Pacto Colectivo 1994, así como los 100 nuevos soles mensuales otorgados a partir del 1 de diciembre de 1994; estos últimos 100 nuevos soles pasarán a incrementar la bonificación por refrigerio y movilidad". (...)

VIGESIMO CUARTO.-En ese orden de ideas, corresponde aplicable el mismo criterio, para todos los convenios colectivos peticionados por el demandante, (...).  
Concluyendo su Fallo:



“1.- CONFIRMAR en parte la sentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha 17 de noviembre de 2017, que declaró Fundada en parte la demanda interpuesta por García Juárez Edwin Ovidio contra la Municipalidad Provincial de Piura y con citación al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Piura sobre Proceso Contencioso Administrativo. En consecuencia se declara 4.- Infundada respecto de los beneficios sociales a consecuencia de los pactos colectivos.

2.- REVOCAR la sentencia en el extremo que infundado el registro del demandante en las planillas de servidores contratados y se REFORME dicho extremo y se declare fundada en parte la demanda considerado los periodos precisados en el considerando décimo de la presente resolución.

3.- REFORMAR la sentencia y se disponga el pago de beneficios sociales como vacaciones, aguinaldos de fiestas patrias y navidad; así como escolaridad en base al periodo dispuesto en el décimo considerando de la presente resolución; más el pago de intereses legales.

4.- En consecuencia declaran NULA la resolución ficta que deniega el pago de beneficios sociales al demandante y se disponga que en mérito a lo dispuesto en la presente resolución la demandada expida nueva resolución administrativa en la que se disponga la liquidación de los beneficios reconocidos en la presente resolución en el plazo de quince días hábiles.”.

Que, la Oficina de Personal en sus Informes N°s 1410 y 1480-2019-OPER/MPP de fecha 01 y 14 de octubre de 2019 respectivamente, informó que se debe cumplir con emitir la respectiva resolución de alcaldía, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial, consistente en reconocer a la demandante el pago de beneficios sociales correspondientes a: Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, Vacaciones y Escolaridad; correspondiente al periodo entre el 01 de diciembre de 1999 al 14 de febrero de 2003 y entre el 22 de setiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007; ello en mérito al Décimo considerando de la sentencia de vista de la Sala Laboral Transitoria;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 15 y 16 de octubre de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal efectuó la Liquidación, reconociendo y calculando el pago de Aguinaldos, Vacaciones y Escolaridad; correspondiente al periodo entre el 01 de setiembre de 1999 al 14 de febrero de 2003 y entre el 22 de setiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2007, del servidor don **EDWIN OVIDIO GARCÍA JUÁREZ**; ello en mérito al Décimo considerando de la Sentencia de Vista emitida por la Sala Laboral Transitoria, recaída en el Exp. N° 01881-2015-2001-JR-LA-02.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA  
Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE